



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 101**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>   | Controversias Contractuales                               |
| <b>Radicado</b>           | 88-001-23-33-000-2019-00012-00                            |
| <b>Demandante</b>         | Fundación Arco  |
| <b>Demandado</b>          | Departamento Archipiélago de Providencia y Santa Catalina |
| <b>Magistrado Ponente</b> | Noemí Carreño Corpus                                      |

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Fundación Arco contra el Auto No. 082 del seis (06) de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó el cierre del periodo probatorio y se procedió a la etapa de alegatos de conclusión.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. 6949 del cinco (5) de marzo de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Archipiélago allegó los documentos relacionados con la licitación No. 014 de 2018 cuyo objeto consistió en la elaboración e implementación del Plan Territorial de Permanencia y Prevención de la Deserción Escolar para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En razón de lo anterior, por auto No. 069 del 16 de julio de 2020, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante y vinculados de los documentos allegados por la entidad demandada.

**III. EL RECURSO**

En el memorial contentivo del recurso, el apoderado de la parte actora solicita:

“1) Revocar en su integridad el auto N° 082 del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en la medida que no se puede declarar cerrado el período probatorio y pasar a la etapa de alegatos de conclusión, debido a que está pendiente que su Honorable Despacho se pronuncie sobre el recurso de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 101**

**SIGCMA**

reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto N° 069 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), el cual tiene por objeto que se garantice el derecho de defensa, en el sentido que la Fundación Arco tenga acceso real y efectivo a las pruebas documentales aportadas por la demandada.

2) Proceder a dar trámite al recurso de reposición presentado contra el Auto N° 069 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), evitando de esta forma una nulidad del proceso y la vulneración del derecho fundamental de defensa y debido proceso que le asiste a la Fundación Arco”.

La anterior petición, tiene como fundamentos los hechos que a continuación se sintetizan:

Inicia manifestando que el día 27 de julio de 2020, presentó en tiempo y por los medios virtuales habilitados por la Corporación recurso de reposición contra el Auto No. 069 que ordenaba *“CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante y vinculados de los documentos allegados por la entidad demandada para que manifiesten lo que a bien tengan en relación con la documentación entregada por la entidad demandada.”*.

Dicha providencia fue notificada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el día 22 de julio de 2020, mediante estado electrónico No. 70. En el mensaje de notificación textualmente se informa que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se puede descargar (los documentos cuyo traslado se estaba ordenando) en los vínculos denominados “Antecedentes Administrativos 1” y “Antecedentes Administrativos 2”.

Sostiene que los vínculos habilitados por la Secretaría del Tribunal mencionados en el punto anterior se encontraban vacíos, no tenían los documentos aportados por la Gobernación del Departamento de San Andrés. Por ende, la Fundación Arco al no tener acceso a los documentos indicados por la Secretaría que correspondían al objeto de traslado, no pudo ejercer su derecho de defensa para pronunciarse en propiedad sobre el contenido de los mismos. De igual manera señala que debido a las normas dictadas con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19, no están permitidos los viajes aéreos a ninguna parte del país, lo



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 101**

**SIGCMA**

que hace imposible ir de forma presencial al Despacho para hacer la revisión física de los documentos objeto de traslado.

Señala que el objeto del recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 69 no tiene otro propósito que el de materializar y garantizar el acceso a los documentos objeto de traslado, lo que hasta el momento no ha sido posible.

Finalmente, sostiene que al examinar los diferentes estados y traslados publicados por la Secretaría del Tribunal en el período comprendido entre el 27 de julio y el 6 de agosto de 2020, ninguno hace referencia al recurso de reposición presentado contra el Auto No. 069, por lo tanto, al estar pendiente este recurso no es procedente aún el cierre de la etapa probatoria, ni entrar a la etapa de alegatos de conclusión decretada en el Auto No. 82.

#### **IV. TRÁMTE**

El recurso interpuesto fue fijado en lista de traslado el día 18 de agosto de 2020. Dentro del término legal el apoderado judicial del Departamento Archipiélago guardó silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

##### **Oportunidad**

La Ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición remite a las normas del C.P.C<sup>1</sup>, hoy Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, norma que respecto al recurso de reposición establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 101**

**SIGCMA**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Constata el Despacho que el auto recurrido fue notificado a las partes por medio de estado electrónico No. 077 publicado el 11 de agosto de 2020, que el recurrente presentó memorial el día 11 de agosto de 2020, siendo así, el recurso fue presentado en término.

**Caso concreto**

La pretensión principal del recurrente es tener acceso a los antecedentes administrativos allegados por la entidad territorial, para poder pronunciarse sobre los mismos. Analizado el plenario, y confrontando con los hechos expuestos en el recurso y los documentos allegados como soporte del mismo se constata lo siguiente:

Efectivamente el apoderado judicial de la parte actora, el día 27 de julio de 2020, presentó recurso de reposición contra la providencia No. 069 del 16 de julio de dos mil veinte (2020), que fue notificada por estado electrónico No. 070 del 22 de julio de 2020. Conforme a los soportes adjuntados por el actor el memorial contentivo del recurso fue remitido a los siguientes correos electrónicos:  
stadsupsailas@cendoj.ramajudicial.gov  
stectadminadz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
fundamosarco@hotmail.com  
governacion@sanandres.gov.co.

En el mensaje de datos remitido por la secretaría de la Corporación por medio del cual se surtió la notificación por estado señala que como dirección de correo



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 101**

**SIGCMA**

electrónico para la recepción de solicitudes por parte de los abogados la siguiente: [stadsupsailas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsailas@cendoj.ramajudicial.gov.co), e igualmente se señala como correo electrónico de la secretaria de la corporación [stectadminadz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminadz@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La revisión de las direcciones electrónicas permite concluir que el actor escribió de forma incompleta el correo electrónico de la secretaría de la Corporación, razón por la cual el memorial contenido del recurso nunca llegó al buzón de recepción de solicitudes de la Corporación. Pese a lo anterior, también se evidencia que el memorial fue remitido igualmente al correo [stectadminadz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminadz@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo que permite concluir que el recurso fue interpuesto oportunamente y llegó a una dirección de correo que se registró en el estado electrónico, por lo que a juicio de este despacho correspondía darle trámite al mismo, lo que de manera involuntaria no se llevó a cabo.

En cuanto a la manifestación realizada por el actor de no tener acceso a los antecedentes administrativos allegados por la entidad territorial, el Despacho en razón a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país – y de manera global - por el COVID-19, lo que ha impedido la revisión física de los expedientes y ha generado la implementación del uso de los medios tecnológicos para la realización del trabajo en los distintos distritos judiciales; y en aras de garantizar materialmente los derechos al acceso a la administración de justicia y defensa se procederá a acoger la solicitud del apoderado del actor. Esto es, se ordenará colocar a disposición nuevamente los antecedentes administrativos allegados por el ente territorial, siendo así imperioso reponer el auto que ordena el cierre del periodo probatorio.

En este orden, el Despacho repondrá el auto No. 082 del seis (6) de agosto de 2020 y ordenará nuevamente correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante y vinculados de los documentos allegados por la entidad demandada para que manifiesten lo que a bien consideren.

En mérito de lo expuesto se,



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 101**

**SIGCMA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 082 del seis (6) de agosto de 2020 por medio del cual se declaró el cierre del periodo probatorio y en consecuencia **ORDÉNESE** correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante y vinculados de los documentos allegados por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 101**

**SIGCMA**

Código de verificación:

**b86983ca05b326da6b2a3a808795a79fcb9c1ada6ba8f44969adb7549c90abc**

Documento generado en 11/09/2020 12:46:13 p.m.